

De: Sheiry carolina Garnica Gutierrez <shgarnica@defensoria.edu.co>

Enviado: lunes, 21 de marzo de 2022 8:26 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: luzmarinasalazarperez702@gmail.com <luzmarinasalazarperez702@gmail.com>; Julio cesar Chaparro Rodriguez <julichaparro@defensoria.edu.co>; Alvaro Hernan Castelblanco Herrera <acastelh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: AUTO CORRE TRASLADO

Cordial saludo,

Me permito adjuntar sustentación del recurso de apelación dentro del término indicado por el Tribunal superior de Bogotá.

Cordialmente,

SHEIRY CAROLINA GARNICA GUTIERREZ
DEFENSORA PÚBLICA
DEFENSORIA DEL PUEBLO

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA
E.S.D.**

REF: Sustentación Recurso de Apelación

Radicado:1100131100062021-00176-01

SHEIRY CAROLINA GARNICA GUTIERREZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1010173972 expedida en Bogotá y T.P 194651, en mi condición de apoderada de la señora LUZ MARINA SALAZAR, persona igualmente mayor y vecina de esta ciudad, demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito sustento el recurso de apelación que presente contra la providencia del 31 de enero de 2022, publicada en el estado del 1 de febrero de 2022., a través del cual el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá que declaro prescrita la acción de reconocimiento de la sociedad patrimonial, negó la pretensión de estipular una cuota de alimentos a favor de mi poderdante y a cargo del señor JOSE AGUSTIN CARDENAS CORONEL y en cambio ordeno establecer *“un trámite incidental especial de reparación, con el propósito de determinar y cuantificar los perjuicios sufridos por las partes con ocasión a los maltratos recíprocos”*.

1.PETICIÓN

Solicito se ordene revocar el numeral segundo y parcialmente el cuarto de la sentencia de fecha 31 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, notificada en el estado del día 1 de febrero de 2022.

2.HECHOS

1. La señora LUZ MARINA SALAZAR impetró ante el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá un proceso por medio del cual se pretendió la declaración de la unión marital de hecho, la sociedad patrimonial y el reconocimiento de una cuota de alimentos a su favor por los graves hechos de violencias que sufrió de parte del señor JOSE AGUSTIN CARDENAS CORONEL.

2. Los compañeros permanentes convivieron tal como se probó durante el proceso entre el 14 de septiembre de 1986 hasta el 11 de enero de 2020, la demanda se radico de manera virtual el día 5 de marzo del año 2021 y el despacho admitió la misma en auto de fecha 15 de marzo del mismo año.

3. En dicha demanda se aportó prueba de la convivencia, la violencia física y psicológica que sufrió mi poderdante, medida de protección a su favor que interpuso la Comisaria de Familia 19 de Ciudad Bolívar y la cual aún está vigente, fotografías e incluso los testimonios de los testigos de ambas partes dieron cuenta que la señora

shgarnica@defensoria.edu.co

LUZ MARINA mientras convivió con el señor JOSE AGUSTIN constantemente aparecía con golpes en su rostro.

4. El demandado mediante apoderado judicial contestó en término la demanda y propuso la excepción de prescripción de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho y la relativa a su disolución y liquidación, esta apoderada en término aportó respuesta a esta y otras excepciones propuestas por el demandado.

5. En el escrito en el cual se describió el término de traslado de la citada excepción interpuesta por la parte pasiva, se adujo concretamente frente a la prescripción de la acción, lo siguiente:

Finalmente, y frente a la excepción de prescripción de la declaración de la sociedad patrimonial, se debe establecer que la terminación definitiva de la convivencia de la pareja se da el 11 de enero de 2011, fecha en la cual mi poderdante decide abandonar la casa en aras de salvaguardar su integridad y no seguir aguantando malos tratos de parte de quien hasta ese momento fue su compañero permanente, pues en esa fecha mi poderdante se despierta y lo primero que ve es al aquí demandado parado frente a su cama con un cuchillo, razón por la cual después de salir corriendo y de que el demandado la persiguiera incluso hasta el alimentador, ella decide no regresar a la vivienda para salvaguardar su vida, pues era evidente el riesgo que corría.

Es tan cierta la fecha que se precisa que incluso las festividades de fin de año, es decir el 7 de diciembre, el 24 y el 31 de diciembre de 2019, lo pasaron ambos compañeros como familia compartiendo en la casa de los suegros de una de las hijas de la pareja, razón por la cual no es cierto y además no se prueba de ninguna manera lo dicho por el demandado respecto a que la convivencia se terminó en septiembre de 2019, sin siquiera mencionar fecha exacta o circunstancias precisas, en cambio a mi poderdante la fecha si la marco pues a raíz de ese hecho ocurrido el 11 de enero de 2020, tuvo que recibir atención terapéutica por casi 3 meses.

Así las cosas y teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales de prescripción y de caducidad para ejercer acciones o presentar demandas decretada en el artículo 1 del Decreto 564 de 2020 y que operó desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio del mismo año, se encuentra que la presente demanda para que se declare la unión marital de hecho y en consecuencia la sociedad patrimonial entre las partes se radica en tiempo pues se presentó el 5 de marzo de 2021, es decir antes del término de un año para que operara la prescripción de la acción, teniendo en cuenta que la separación física y definitiva de los compañeros permanentes en los términos estrictos del

artículo 8 de la Ley 54 de 1990 se dio el 11 de enero de 2020, como se podrá corroborar con los interrogatorios de parte y los testigos.

6.No obstante lo anterior, luego de evacuar la etapa probatoria y escuchar los alegatos de conclusión de ambas partes, el despacho profirió sentencia el 31 de enero de 2022, en la cual realizo una interpretación errónea respecto de la aplicación del Decreto 564 de 2020, hizo un análisis mínimo de la aplicación del enfoque de género en las sentencia judiciales y además desconoció los graves hechos de violencia, tales como los golpes e incluso le restó credibilidad al hecho ultimo según el cual mi poderdante abandono la vivienda por que el demandado el 11 de enero del año 2020 la amenazo con un cuchillo y la persiguió hasta el bus del SITP, con lo que profundizo la desigualdad de la demandante y revictimizo a mi poderdante al considerar además, que ambos cónyuges ejercieron violencia recíprocamente.

En razón a lo anterior se procede a sustentar en términos el presente recurso de apelación.

3.SUSTENTACION DEL RECURSO

El primer punto que se abordara será el análisis de la prescripción de la acción para que se declare la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a la luz de la suspensión de términos establecida por el Decreto 564 de 2020, posteriormente la aplicación del enfoque de género en las sentencia judiciales, específicamente en el defecto factico en el que se incurre al considerar a un agresor como víctima y finalmente la necesidad de reparar a la víctima de violencia intrafamiliar a través de la fijación de una cuota de alimentos o el incidente de reparación integral a favor de la víctima.

3.1De la Prescripción de la Acción para que se Declare la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, a la Luz de la Suspensión de Términos Establecida por el Decreto 564 de 2020

Sea lo primero indicar que conforme lo indica la Ley 54 de 1990, la acción de declaración de la unión marital de hecho es imprescriptible, no pasa lo mismo con la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial como consecuencia de la unión marital de hecho, la cual conforme el artículo 8 de la citada Ley, prescribe en un año, contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.

Es así como el despacho de origen en la sentencia que se apela consideró que para el caso concreto la acción prescribió el 11 de enero de 2021, esto haciendo un análisis confuso de las disposiciones normativas que se analizaran a continuación.

Resulta indispensable entonces, analizar las disposiciones del Decreto 564 de 2020, por medio del cual se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 en virtud de la emergencia sanitaria por el COVID 19, lo que origino el confinamiento y la imposibilidad de acudir a la justicia desde el 16 de marzo de 2020, así lo dispuso el artículo 1 del citado decreto:

Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo: La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Adicionalmente el artículo segundo del mismo decreto estipulo:

Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código de General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código de General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura .

De la anterior normatividad se desprenden tres disposiciones distintas que consagro el citado decreto, las cuales enunciare de la siguiente manera tomando como fuente la Sentencia C-213 de 2020 que declaro la constitucionalidad de la norma en mención:

SITUACIONES DE SUSPENSION DE TÉRMINOS JUDICIALES	NORMA	CASO EN EL QUE APLICA	COMO SE REANUDA EL CONTEO
1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal	Primer párrafo del artículo 1 del Decreto 564 de 2020	Los términos de prescripción previstos en normas legales de cualquier rama del derecho. ¹	<i>El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura²</i>
2. El conteo de su reanudación cuando el plazo para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a treinta (30) días	Parte final del segundo párrafo del artículo 1 del Decreto 564 de 2020	El conteo de su reanudación cuando el plazo para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad <u>fuera inferior a treinta (30) días³</u>	<i><u>No obstante,</u> cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al</i>

¹ Sentencia C-213 de 2020

² Primera parte del segundo párrafo del artículo 1 del Decreto 564 de 2020.

³ Sentencia C-213 de 2020

			<i>levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente⁴.</i>
3. Suspensión de términos procesales para el desistimiento tácito y los términos de duración del proceso	Artículo 2 del Decreto 564 de 2020	Suspensión de términos procesales para el desistimiento tácito y los términos de duración del proceso, así como su reanudación. ⁵	<i>se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.⁶</i>

Así las cosas, de la lectura de la anterior norma en articulación con la sentencia que realizó el estudio de la misma y declaró su constitucionalidad, se desprende que existen tres casos diferentes e independientes en los cuales se decretó la suspensión de términos: 1. En los términos de prescripción y caducidad de todas las acciones en todas las ramas del derecho (salvo la penal, en la cual no opero la suspensión de términos), 2. En los casos en los cuales al momento de la suspensión quedaban menos de 30 días para que se prescribiera la acción o caducara el derecho y 3. Los términos para decretar el desistimiento tácito y la duración de los procesos judiciales.

Ahora bien, se debe hacer mención entonces, al Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura por medio del cual se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, esto por cuanto según lo dispuso el Decreto 564 del 2020, la reanudación de términos inicio el 2 de julio de 2020, teniendo en cuenta que esta fecha corresponde al “*día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales*”⁷

Entonces conforme el análisis anterior, la reanudación de términos en lo que tiene que ver expresamente con la prescripción y la caducidad, se entiende de la siguiente manera, según el caso:

⁴ Segunda parte del segundo párrafo del artículo 1 del Decreto 564 de 2020.

⁵ Sentencia C-213 de 2020

⁶ Parte final del artículo 2 del Decreto 564 de 2020

⁷ Primer párrafo del artículo 1 del Decreto 564 de 2020

- Cuando el plazo para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera mayor a treinta (30) días, “*el conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales*”.
- Cuando el plazo para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a treinta (30) días, *el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente*⁸.

Esta interpretación se hace de la misma redacción del artículo primero del mencionado decreto, puesto que en la primera parte del segundo párrafo del artículo evocado hace referencia a la reanudación de los términos de manera general, y a continuación se lee la expresión “No obstante” para hacer referencia a otra situación diferente, la cual corresponde a los casos en los cuales al momento de la suspensión de términos le quedaban menos de 30 días para la prescripción o la caducidad, en este último caso la norma considero que en aras de evitar aglomeraciones y represamiento⁹, teniendo en cuenta la situación de emergencia sanitaria, era prudente extender un mes el termino para interponer la acción, según el caso concreto.

Lo anterior, se entiende como una excepción que realizo el Decreto con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia para quienes al 16 de marzo de 2020 tenían menos de 30 días para acudir a la justicia, así lo explica la Sentencia del Consejo de Estado con radicado 25000-23-41-000-2020-00428-01¹⁰

“la Sala infiere que el cómputo del término de caducidad se mantuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 1o. de julio del mismo año.

Adicionalmente, se advierte que el Decreto Legislativo estableció una excepción garantista para el cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a 30 días, evento en el que se concedió un (1) mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, para realizar la actuación correspondiente. (subrayado fuera de termino)

⁸ Segunda parte del segundo párrafo del artículo 1 del Decreto 564 de 2020.

⁹ Ahora bien, para evitar situaciones en las que se torne imposible el ejercicio de los derechos y el acceso a la justicia teniendo en cuenta el aislamiento obligatorio, cuando al decretarse la suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que disponga la citada Corporación, para presentar oportunamente la solicitud de conciliación, la demanda o realizar la actuación correspondiente. (Decreto 564 de 2020)

¹⁰ www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/243/25000-23-41-000-2020-00428-01.pdf

Es decir que el termino de 30 días adicional (término al cual se hace referencia en la sentencia apelada) aplicaba únicamente para los casos en los cuales al 16 de marzo de 2020 le quedaban menos de un mes para configurarse la prescripción o la caducidad, esto como una excepción a la reanudación del conteo de los términos.

Para el caso concreto las disposiciones anteriores aplicarían de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que se probó que la convivencia de los compañeros permanentes perduro hasta el 11 de enero de 2020, la accionante contaba con un año para presentar la acción de declaración de la sociedad patrimonial, es decir tenía hasta el 11 de enero de 2021 conforme lo indica la Ley 54 de 1990, en condiciones normales; no obstante, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno Nacional, los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo de 2020 y 1 de julio de 2020, lo que quiere decir que durante 3 meses y medio aproximadamente no corrieron estos términos, es decir que al 16 de marzo de 2020 cuando inicio la suspensión de términos a la señora Luz Marina le habían transcurrido 2 meses y 5 días del término de prescripción, quedándole aproximadamente 9 meses y 25 días para el año que estipulo la Ley 54 de 1990 para que le prescribiera la acción, los cuales se deben contar desde el 2 de julio de 2020 cuando se reanuda el conteo de los términos judiciales conforme lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura con la circular que levanto la suspensión de términos y el Decreto 564 de 2020 al establecer la forma en la que se reanudaría el conteo de los mismos, lo que significa que si contamos los 9 meses y 25 días desde el 2 de julio de 2020, la prescripción de la acción se daría aproximadamente el 27 de abril de 2021, entonces si la demanda se presento el 5 de marzo de 2021 (antes del 27 de abril de 2021), se admitió el 15 de marzo de 2021 y fue notificada de manera personal el 26 de mayo de 2021 (es decir dentro del año siguiente a la presentación de la misma) no se podría configurar la prescripción de la acción dentro del presente caso.

ACTUACION	FECHA
Termina la convivencia de los compañeros permanentes	11 de enero de 2020
Inicio de la suspensión de términos judiciales	16 de marzo de 2020 (habían transcurrido 2 meses y 5 días del termino para que la acción prescribiera)
Levantamiento de la suspensión de términos judiciales	1 de julio de 2020
Reanudación del conteo de los términos judiciales (se reanuda el conteo del año, es decir los 9 meses y 25 días restantes del termino de prescripción)	2 de julio de 2020 (día hábil siguiente a la fecha en que se levanto la suspensión de términos)
Presentación de la demanda	5 de marzo de 2021 (un mes y 22 días

	antes de que prescribiera la acción)
Prescripción de la acción	27 de abril de 2021

Se debe mencionar, que la finalidad del Decreto 564 de 2020 fue precisamente “salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia” por lo que para este fin considero “indispensable suspender los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11518, y hasta cuando esta Corporación disponga su reanudación”, esto teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que se decretó en Colombia a raíz de la propagación del COVID 19 durante el año 2020 y las dificultades que ello ocasiono.

Quiero resaltar el termino “reanudación” el cual hace parte fundamental del articulo primero del mencionado decreto, según la Real Academia de la Lengua Española, reanudar es “Renovar o continuar el trato, estudio, trabajo, conferencia, etc”; es decir que al hablar de reanudación del conteo de términos, se está retomando el conteo de los mismo desde el momento en donde quedaron congelados (16 de marzo del 2020), por lo que no se puede entender que con la suspensión de términos se reduce el tiempo de la prescripción como se entiende del análisis del Juzgado 6 de Familia de Bogotá, sino por el contrario se extiende el término a partir del 11 de enero de 2021, los 3 meses y medio que no hubo conteo de términos.

Así las cosas, se considera que la interpretación que realizó el Juzgado 6 de Familia la suspensión de términos judiciales va en contra del espíritu mismo del Decreto 564 de 2020, puesto que según lo analizado por el Juzgado la señora Luz Marina no contaba entonces con un año para interponer la acción sino con aproximadamente 9 meses, lo que por supuesto es perjudicial para la garantía de sus derechos fundamentales al acceso a la justicia y el debido proceso.

Vale la pena insistir que la suspensión de términos judiciales fue una medida garantista que pretendía garantizar el derecho de acceso a la justicia y no por el contrario reducirlo o limitarlo, como lo hace ver el Juzgado Sexto de Familia con su confusa interpretación, en la que además aplica una disposición que no corresponde al caso concreto y adicionalmente la aplica de manera inadecuada, pues si se dieran el presupuesto de que la acción estuviera a menos de 30 días de prescribir para el 16 de marzo de 2020, el mes adicional del cual se beneficiaria la accionante se vencería el 2 de agosto de 2020, por lo que no tiene coherencia realizar dicho análisis cuando en efecto como lo afirma el despacho a la accionante le quedaban más de 30 días para interponer la acción, exactamente le restaban 9 meses y 25 días, que el despacho esta reduciendo a 6 meses con una interpretación que no es coherente con lo estipulado en las normas analizadas y causa un grave perjuicio a mi poderdante.

En consideración a lo anterior se trae a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-027, en donde afirmo que “[...] el derecho de acceder a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo alcance no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados”, En el mismo sentido, en la sentencia C-031 de 2019 señaló: “[...] así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia; dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea real y efectivo, y no meramente nominal”. Así mismo, la Corte Constitucional al examinar un evento de suspensión de la actividad de la Rama Judicial en la sentencia T- 432 de 2018, precisó que “[...]la interrupción de la prestación continua del servicio sí tiene efectos en derecho de manera que no puede obligarse a las partes a cumplir las cargas procesales en contravía de su seguridad personal. Una interpretación diferente desconocería el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia (art. 229)”.

En este mismo sentido, se quiere invitar a reflexionar respecto a las cargas que la virtualidad impuso a los usuarios, especialmente a aquellos adultos mayores que no manejan los dispositivos electrónicos, las conexiones a internet y las nuevas tecnologías a las cuales se recurrió en virtud de las circunstancias ya enunciadas, esto tiene implicaciones concretas en el acceso a la justicia, puesto que para el caso concreto por ejemplo, la usuaria siendo una mujer mayor de 50 años, que además de tener que salir de su casa de manera inmediata, dejando sus documentos y enseres en su lugar de residencia, logra por medio de su hijo rescatar algunas cosas (hecho por el que además también es señalada en la sentencia objeto de la presente), pero quedan en su vivienda documentos necesarios para la presentación de la demanda, además de tener que acudir por medios virtuales que desconocía para lograr que la Defensoría del Pueblo le brindara el servicio. Todas estas situaciones que por supuesto dificultan que la ciudadana pueda acceder al aparato judicial de manera mediata, se deben analizar de cara a considerar que la suspensión de términos judiciales no puede convertirse además en un aspecto adicional que perjudique a la accionante en la búsqueda de justicia, ni se le puede imponer una carga mayor y perjudicial, respecto a la reducción del tiempo de prescripción por condiciones ajenas a la voluntad de quien pretende acceder al sistema judicial.

En consideración a lo anterior, solicitó se revoque el numeral segundo de la sentencia apelada puesto que no opera el fenómeno de la prescripción en el caso analizado conforme se ha explicado en los párrafos anteriores, y en su lugar se reconozca que entre las partes existió una sociedad patrimonial por haber sido compañeros permanentes desde el 14 de septiembre de 1986 hasta el día 11 de enero de 2020 y se declare disuelta la sociedad patrimonial y se ordene su liquidación.

3.2 Aplicación del Enfoque de Género en las Sentencias Judiciales

Respecto a este asunto en específico, sorprende la postura del Juzgado Sexto de Familia al afirmar que “la mera circunstancia de que uno de los extremos de un proceso sea una mujer, no conduce necesariamente a acudir a la perspectiva de género para desatar el litigio”, desconociendo lo que ya se ha mencionado en varias jurisprudencias y a lo cual incluso hace mención el fallo de manera somera, respecto a la histórica y estructural desigualdad entre hombres y mujeres, lo que ha llevado a que de manera indiscutible las mujeres sean menospreciadas, humilladas, violentadas y porque no como ocurrió en el presenta caso, ignoradas en sus peticiones de justicia y reparación.

Así lo explica la Sentencia SU 080 de 2020, que también es mencionada desafortunadamente de manera pasajera en el fallo apelado al referirse a la desigualdad a la que históricamente han sido sometidas las mujeres y a la responsabilidad de los Estados por disminuir las brechas de desigualdad entre hombre y mujeres.

El modelo del Estado social de derecho es una forma de tomarse en serio la igualdad, no sólo porque proscribe toda discriminación infundada, sino porque además potencia la realización de acciones como una forma de lograr que la igualdad no sea apenas un postulado teórico y simplemente programático, sino el camino del alcance de cotas de igualdad material, auténticas y reales. En tal norte de entendimiento, el Estado social y la igualdad de cara a la problemática relativa a la violencia contra la mujer y a su consecuente discriminación, también significa la necesidad de que se implementen políticas públicas que contrarresten tan arraigado fenómeno. La idea de intervención necesaria, como fundante del dicho modelo de Estado, también se ha de manifestar en la temática que nos ocupa, esto es, en la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer, a través de acciones efectivas que demuestren una preocupación real y seria sobre tal fenómeno.

Así las cosas, se debe mencionar que los jueces de la república como representantes del poder judicial del Estado tiene una responsabilidad inmensa en la garantía del derecho a la igualdad, en la efectiva reparación de las víctimas y en la garantía efectiva de derechos.

No podemos ignorar que antes de radicar el presente proceso, ya la señora Luz Marina había acudido en varias oportunidades a Comisarias de Familia, de hecho cuenta con medida de protección a su favor, se le decretó además un incumplimiento a la misma por parte del demandado, hechos que el despacho no tuvo en cuenta y solo se limitó a afirmar que como la Comisaria de Familia había instado a ambas

partes a tratarse con respeto, eso ya era una prueba de que mi poderdante también había sido violenta con el demandado, perpetuando con esta afirmación una discriminación y una revictimización al desconocer y menospreciar las violencias que sufrió mi poderdante por más de 30 años, las cuales se probaron dentro del proceso, con los testimonios, fotografías, dictámenes de medicina legal y los mismos interrogatorios de parte, no obstante, prefirió el despacho proceder de manera salomónica dándole relevancia a los dichos de la hermana del demandado de manera parcial, pues ignoro que esta misma reconoció que la señora Luz Marina siempre resultaba con golpes, anulando con esta apreciación el Juzgado, el derecho que tiene todo ser humano a la defensa, pues se entiende entonces que si soy violentada de cualquier forma en mi hogar, la única salida que tengo es guardar silencio, pues de lo contrario corro el riesgo de ser señalada como le paso a mi poderdante de agresora.

Menciono esto, para que nos tomemos un momento para analizar la dificultad de acceso a la justicia que sufren a diario las mujeres víctimas de violencia, pues si logran ser escuchadas, en la mayoría de los casos resultan juzgadas, señaladas y revictimizadas, lo que hace que en efecto muchas se nieguen a acudir a las instituciones porque de hecho ya saben que eso las va a exponer más y las va a hacer enfrentar escenarios que no todas están preparadas para asumir, por eso cuando se habla de una justicia con enfoque de género se hace mención a la importancia de contar no solo con procesos eficientes, rápidos y efectivos, si no con fallos judiciales que reconozcan las desigualdades y no por el contrario las justifiquen o invaliden, que las mujeres no tengan que además ser vulneradas e ignoradas por la justicia, teniendo que literalmente rogar a las autoridades que les otorguen la libertad y la garantía de tener una vida libre de violencias.

Deja el Juzgado un sinsabor en su análisis al considerar que la señora Luz Marina esta en igualdad de condiciones con su agresor, situación que controvertiré de manera concreta con los siguientes hechos; se recuerda que la señora Luz Marina fue compañera permanente del señor Jose Agustín por más de 30 años, que durante esos 30 años, crio a 5 hijos, que además trabajo y apporto económicamente al hogar, a la construcción de la vivienda en la que vivieron todos estos años y de la cual ahora pretenden eliminar sus derechos, que incluso fue esta quien durante varios años garantizo el acceso a la salud de su compañero, que a pesar de los malos tratos, los golpes, las humillaciones y la violencia física, psicológica y patrimonial a la que fue sometida, fue una compañera que cuido y acompaño al demandado hasta el día que este la amenazo con un cuchillo y la persiguió por la calle, situación que la obligo a no regresar a su casa, por lo que ahora vive en arriendo y solventa sus gastos con los ingresos que le deja la venta de arepas en un carro que ella misma organizo para subsistir.

Por eso resulta irrisorio que ahora se pretenda decir que la situación que enfrento y que enfrenta actualmente la señora Luz Marina es igual a la del demandado, un hombre que en primer lugar no tuvo que salir huyendo de su vivienda por miedo a perder la vida o a sufrir daño en su integridad, que continua habitando la vivienda familiar de manera cómoda y sin someterse al pago de arriendo en ningún otro lugar, que no tiene la necesidad de trabajar en la calle para procurarse su alimentación diaria, que nunca ha tenido que solicitar acompañamiento psicológico y terapéutico para superar las afectaciones que sufrió a causa de los golpes y los maltratos de los que fue víctima, cuyo mayor sufrimiento según él mismo lo relato y que se retoma desatinadamente en la sentencia apelada es que mi poderdante lo dejo *“sin con que hacer un tinto”*, resulta irrespetuoso con mi prohijada que el daño a su dignidad, a su integridad, a su salud mental y a su situación económica se reduzca al “daño” que ella pudo haber causado al demandado al lograr sacar de su vivienda algunos enseres, que de no ser así en este momento ni eso hubiera podido recuperar con el fallo que se apela.

Por eso en efecto como lo menciona el juzgado, la aplicación de un enfoque de género en los fallos judiciales, no se reduce simplemente a considerar que una de las partes del proceso sea una mujer, se debe ir mas allá, se debe tener la capacidad de comprender la desigualdad estructural que sufren las mujeres a la hora de acudir a la justicia, las violencias que históricamente han sufrido al interior de sus hogares y que además permanecieron ocultas por muchos años, las graves afectaciones a su autoestima, a su salud mental, a su dignidad y a su integridad, las cuales no se superan con la terminación del vínculo que las une con su agresor, pues el miedo y la frustración pueden instalarse de manera definitiva en la vida de una mujer que ha sido violentada sistemáticamente de todas las formas posibles por tantos años.

Por lo anterior hago un llamado, a fin de considerar lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T 462 de 2018 según la cual algunas de las actuaciones de las entidades llamadas a proteger los derechos de las mujeres que han sido víctimas de este tipo de violencias pueden considerarse violencia institucional al permitir que las situaciones se perpetúen y no dar una respuesta efectiva a los requerimientos de las víctimas, específicamente en lo referente a las Comisarias de Familia, pero que bien se aplica a las demás autoridades encargadas de impartir justicia:

“No se trata de casos aislados de maltrato, sino de prácticas institucionales de conformidad con las cuales se invisibilizan violencias que no son físicas, se omite la obligación de informar a la mujer sobre las rutas de atención, se adopta un enfoque “familista” y no de género en detrimento de los derechos de las mujeres, no se adoptan medidas de protección idóneas y oportunas, no

asisten los funcionarios del Ministerio Público a las audiencias y no se hace seguimiento de las decisiones adoptadas por las comisarías”.

Así mismo, traigo a colación lo manifestado por la corporación Sisma Mujer, en su intervención en la Sentencia T-735 de 2017, en la que sostuvo “*que la parte visible de esa violencia consistía en la tolerancia e ineficacia institucional que impedía a las mujeres acceder a la justicia, y la parte invisible se refería a los actos y omisiones de los funcionarios que ocasionan daño. Se trata de una violencia que puede resultar aún más perjudicial que la perpetrada por un particular, en tanto estos actúan con la legitimidad y legalidad que emana de la investidura como autoridad pública y que refuerza el discurso del agresor. Adicionalmente, por tratarse de prácticas invisibles y que han sido interiorizadas por los operadores y las mujeres que son víctimas de ellas, no son denunciadas. Específicamente, la organización citada sostuvo que la violencia institucional por parte de las Comisarías de Familia es usual y se da por la ineficiencia en la protección efectiva de las mujeres víctimas de violencia. Lo anterior, en tanto no acatan la definición de violencia establecida en la Ley 1257 de 2008 que incluye la psicológica, la sexual y la económica, circunstancia que a su vez impide que se profieran medidas urgentes e integrales para lograr el restablecimiento de sus derechos, según la modalidad de los actos de agresión denunciados. Usualmente, se limitan a emitir un aviso a la Estación de Policía para la defensa de su seguridad personal, invisibilizando la violencia que no es física y enviando un mensaje a las víctimas, a sus familias y a la sociedad sobre la tolerancia de esas formas de agresión, ya sea porque no son graves o porque se trata de formas naturales de relacionamiento entre hombres y mujeres. A ello se suma la falta de intervención del Ministerio Público para asegurar los derechos de los intervinientes dentro del proceso de medidas de protección y la ausencia de mecanismos de seguimiento efectivo a la labor de las comisarías, por parte de las entidades encargadas de ejercer el poder disciplinario”.*

En este mismo orden de ideas, acudo nuevamente a la Sentencia SU 080 de 2020, de la cual retomo una afirmación que nos deja claro que no basta con un desarrollo normativo progresista, sino se tienen administradores de justicia consientes de la responsabilidad de hacer cumplir los preceptos de un estado social de derecho.

Una comprensión sistemática de nuestra Constitución Política, arroja como resultado una interpretación que exige de la totalidad de los actores que conforman la vida en sociedad, el compromiso no solamente de evitar la comisión de actos que discriminen y violenten a la mujer, sino el de adelantar acciones que en armonía con el cumplimiento de las obligaciones propias de un Estado social de derecho, generen un ambiente propicio para que de manera efectiva, la mujer encuentre en el Estado, la sociedad y en sus pares -hombres y mujeres-, la protección de sus derechos, elevados a la categoría de Derechos Humanos, como

lo es precisamente el derecho a vivir libre de violencia y en general, a no ser discriminada.

Tienen los jueces de la república una responsabilidad enorme en la garantía efectiva del derecho al acceso a la justicia de las víctimas de violencia basada en género, en el caso concreto, el Juzgado en cambio, decidió reconocer en el señor JOSE AGUSTIN CARDENAS CORONEL a una víctima más de violencia en el mismo nivel que mi poderdante, hecho que vale la pena decir, ni siquiera el poderdante adujo dentro del proceso y por consiguiente mucho menos probó, puesto que no se refirió ningún hecho concreto en el cual el poderdante hubiera sufrido violencia física o de cualquier otro tipo de parte de la señora Luz Marina.

Resulta por demás trasgresor con mi poderdante que luego de soportar malos tratos por más de 30 años, ahora se le señale como agresora de quien intentó agredirla con un arma cortopunzante, la golpeo en reiteradas ocasiones y ejerció todo tipo de violencias; en conclusión, en efecto como lo deja ver el despacho en su fallo, no se observa por ninguna parte de la sentencia apelada, siquiera someramente la aplicación adecuada del enfoque de género, por el contrario se puede afirmar que se realiza una interpretación violenta del mismo que además se constituye en una acción con daño, que sin duda alguna revictimiza y legitima las violencias contra la mujer al justificar las acciones del demandado con el argumento de que la accionante también ha sido violenta con él, hecho este que se constituye en una afirmación muy desafortunada, con la que se envía el mensaje del silencio, de la sumisión, de la obediencia y de la subordinación a todas las mujeres que estén sufriendo de violencia basada en género al interior de sus hogares, perpetuando con ello estereotipos de género de como se debe comportar una mujer y volviendo a dejar la violencia intrafamiliar como algo íntimo, privado que no debe ser ventilado en otros escenarios.

Así las cosas, para concluir con este punto, se extrae otro aparte de la sentencia SU 080 de 2020, respecto a la aplicación del enfoque de género en los fallos judiciales por parte de los jueces, según el cual:

“la actuación del juez al analizar una problemática como la de la violencia contra la mujer, exige un abordaje multinivel, pues, el conjunto de documentos internacionales que han visibilizado la temática en cuestión -constituyan o no bloque de constitucionalidad- son referentes necesarios al construir una interpretación pro fémina, esto es, una consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer. Se trata por tanto de, utilizar las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos junto con el derecho interno, para buscar la interpretación más favorable a la mujer víctima.

En suma, una comprensión sistemática de nuestra Constitución Política, arroja como resultado una interpretación que exige de la totalidad de los actores que conforman la vida en sociedad, el compromiso no solamente de evitar la comisión de actos que discriminen y violenten a la mujer, sino el de adelantar acciones que en armonía con el cumplimiento de las obligaciones propias de un Estado social de derecho, generen un ambiente propicio para que de manera efectiva, la mujer encuentre en el Estado, la sociedad y en sus pares -hombres y mujeres-, la protección de sus derechos, elevados a la categoría de Derechos Humanos, como lo es precisamente el derecho a vivir libre de violencia y en general, a no ser discriminada”.

Así las cosas, solicito se modifique el fallo apelado y en su lugar se profiera uno que cuente con la aplicación efectiva y adecuada de lo que implica el enfoque de género.

3.3 El Derecho a la Reparación de la Víctima de Violencia Intrafamiliar y Violencia Basada en Género

Se solicitó en la demanda se le concediera una pensión a mi poderdante en razón a los malos tratos que sufrió de parte de su compañero permanente por más de 30 años y a la necesidad que tiene por su precaria situación económica, ya que no tiene ninguna fuente fija de ingresos, pretensión que se denegó por el despacho y en cambio se dispuso promover un incidente de reparación integral en favor de ambas partes por las agresiones recíprocas que sufrieron, según lo ordenado por el despacho en la sentencia apelada.

Al respecto se debe reiterar, que mi poderdante salió de la vivienda que construyó junto con el demandado y sobre la cual ahora no tiene derecho alguno, en razón a los hechos ya mencionados anteriormente que ponían en riesgo su vida, que en la actualidad tiene que pasar trabajos para poder pagar un arriendo y asegurar un techo, que sobrevive con un puesto en el que vende arepas en una esquina del barrio donde viven ambas partes y a donde todavía se acerca el demandado constantemente a insultarla y a humillarla, no obstante, pretende el despacho que además y pese a las situaciones detalladas a lo largo del presente recurso y de su precaria situación, mi poderdante repare económicamente al causante por los supuestos hechos de violencia que se reitera el demandado jamás enuncio, ni demostró contundentemente.

Pese a las pruebas, se le dio más valor al testimonio de la hermana del demandado quien además tenía intereses en el reconocimiento de la sociedad patrimonial por cuanto ella también ocupa una parte de la vivienda que el demandado construyó junto con mi poderdante durante los más de 30 años de convivencia, generando la injusta sensación a partir de lo dicho por esta, de que mi mandante también agredía al señor

Jose Agustín, cuando en ningún momento ella manifestó haber presenciado algún hecho de este tipo y en cambio sí reconoció ver constantemente a la actora con golpes en el rostro.

En todo caso no desconoce al menos el despacho que en efecto mi poderdante si fue víctima de violencia al interior de su hogar, lo que me permite hacer mención a la sentencia SC5039-2021, proferida por la Sala de Casación Civil sobre unión marital de hecho, según la cual *“las víctimas de violencia física, sexual, emocional o económica ejercida por su compañero permanente, podrán solicitar la indemnización de las secuelas dañosas que hayan padecido, a través de un incidente especial de reparación, que se adelantará en el mismo escenario judicial donde se debatió la configuración del lazo marital de hecho”*.

En consideración a lo anterior, considera esta servidora que existen los presupuestos probatorios para que mi poderdante adelante el mencionado incidente, no solo por su situación actual de necesidad y los perjuicios que sufrió al tener que abandonar su hogar para proteger su integridad, si no por el tiempo que convivió y el daño psicológico que sufrió a raíz de las amenazas y malos tratos que sufrió de parte del demandado.

No sucede lo mismo con la parte demandada, puesto que como se ha dejado claro en el presente escrito, no se considera ajustado ni a derecho, ni a la verdad que se trate como víctima al señor Jose Agustín Cardenas, entre otros porque no se hizo mención a ningún hecho concreto en el cual este haya sufrido violencia de parte de mi prohijada, por el contrario se refirieron varios hechos concretos de parte de mi representada, su testigo y los mismos testigos del demandado en los cuales ella sufrió violencia física de parte del aquí demandado.

La misma jurisprudencia mencionada anteriormente, ha dejado claro que *“las víctimas de violencia intrafamiliar o de violencia de género tienen derecho a una reparación integral”*, esto en concordancia con la sentencia SU 080 de 2020, según la cual:

El resarcimiento, reparación o compensación de un daño, no se encuentra ocluido, limitado o incluso negado, porque la fuente del daño comparta con el afectado, un espacio geográfico determinado -el hogar- o porque existan lazos familiares. Al contrario, es posible asentar con firmeza, que los daños que al interior del núcleo familiar se concreten, originados en la violencia intrafamiliar, obligan la actuación firme del Estado para su sanción y prevención, y en lo que dice relación con el derecho de familia, es imperativo el consagrar acciones judiciales que posibiliten su efectiva reparación, pues, de nada sirve que normas superiores (para el caso, la Convención de Bélem do Pará y el art. 42-6° C. Pol.) abran paso a la posibilidad de tasar reparaciones con ocasión de los

daños que la violencia intrafamiliar genere, si a su vez no se consagran las soluciones que posibiliten su materialización.

Así las cosas, el hecho de establecer un incidente de reparación integral para ambas partes se considera, una forma de discriminación ejercida ahora por el aparato judicial y en perjuicio de mi poderdante, por ello solicitó que en los términos del literal g) del artículo 7 de la Convención de Belem do Pará, se prosiga con la reparación de perjuicios prevista en el numeral 4ª del artículo 411 del Código Civil, en favor de mi poderdante y se revoque de manera definitiva la posibilidad de reclamar reparación alguna a favor del demandado y a cargo de mi prohijada.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 320, 321, 322 y 323 Del Código General del Proceso y demás normatividad y jurisprudencia enunciada en el presente recurso.

5. PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso, en los memoriales aportados al despacho y las aportadas con la presentación del recurso de apelación, que prueban que la demanda se radicó el 5 de marzo de 2020 y no el 10 como lo menciona el despacho, así como los hechos de violencia y las afectaciones de mi poderdante.

6. COMPETENCIA

El Tribunal Superior de Bogotá es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de esta ciudad.

7. NOTIFICACIONES

Mi poderdante LUZ MARINA SALAZAR PEREZ, Carrera 18 D BIS # 79 F 21 SUR Barrio el Tesoro de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: luzmarinasalazarperez702@gmail.com

La parte demandada: carrera 18 C BIS A # 79 26 SUR Barrio el Tesoro de la ciudad de Bogotá, celular 3116865776, se desconoce dirección de correo electrónico.

SHEIRY CAROLINA GARNICA GUTIERREZ

DEFENSORA PUBLICA

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogada, situada en la carrera 13 No. 13 – 24 Oficina 710, Edificio Lara, en la ciudad de Bogotá. Teléfono 3112207942, correo electrónico: shgarnica@defensoria.edu.co.

Del señor Juez, atentamente,



SHEIRY CAROLINA GARNICA GUTIERREZ

C.C. 1010173972 de Bogotá

T.P. 194.651 del C. S. de la J.

shgarnica@defensoria.edu.co

3112207942

SHEIRY CAROLINA GARNICA GUTIERREZ

DEFENSORA PUBLICA

RE: Rad. 11001311000620210017600: Sheiry carolina Garnica Gutierrez - Outlook - Google Chrome

about:blank

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

RE: Rad. 11001311000620210017600 6 DE FAMILIA X

De: Demanda En Línea 2 <demandaenlinea2@dej.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 5 de marzo de 2021 8:58
Para: Sheiry carolina Garnica Gutierrez <shgarnica@defensoria.edu.co>; Sheiry carolina Garnica Gutierrez <shgarnica@defensoria.edu.co>; Radicacion Demandas Juzgados Faimlia - Bogotá - Bogotá D.C. <raddemfliabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Generación de la Demanda en línea No 140936

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el numero de confirmación 140936
recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLICK [aquí](#)
los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Departamento : BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Especialidad: FAMILIA
Clase de Proceso: VERBAL 31-10-01

Accionado/s :
Tipo Sujeto: DEMANDANTE
Persona Natural: LUZ MARINA SALAZAR PEREZ
Número de Identificación: 52222927
Correo Electrónico: SHGARNICA@DEFENSORIA.EDU.CO
Dirección:

Windows taskbar: Escribe aquí para buscar | 17°C | 11:24 a.m. 3/02/2022

shgarnica@defensoria.edu.co

3112207942